

Recurso d ereposicion JAIME GIRALDO GIRALDO

ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>

Jue 20/05/2021 14:08

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (834 KB)

RECURSO REPOSICION JAIME GIRALDO 1.pdf; CAMARA DE CCIO JAIME GIRALDO (3) (3).pdf;

Cordial Saludo.

anexo escrito de recurso de reposición y por economía procesal control de legalidad dentro del proceso de JAIME GIRALDO radiacion (21) 2017 625



9710-63944

Señor:

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.**

Referencia: Proceso ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO

Radicación: (21)2017-625

INES ELENA MONTOYA OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.948.886 de Cali, abogada con T.P. Nro. 85448 del C.S.J., en mi calidad de apodera del demandado JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO, manifiesto que por auto interlocutorio 1298 de fecha 14 de mayo de 2021 da respuesta su despacho a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la parte actora ya retiro el titulo consignado a ordenes de su despacho como pago total de la obligación apegado dicho pago por la liquidación en firme dentro del proceso. Además de ello presente nuevamente requerimiento al secuestre aportando unos valores que los arrendatarios del inmueble han manifestado que han pagado al secuestre, y el informe de la mercancía, vehículo y los insumos perecederos que se encontraban dentro de el inmueble embargado y secuestrado bajo el radicado de la referencia.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, su despacho no accede a la terminación del proceso, porque revisando el expediente observa que existe una liquidación del crédito aprobada por mayor valor (\$81.859.321.01) y hay abono por la parte pasiva de \$20.000.000 y requiere al secuestre para que de informe de su gestión.

Este auto fue notificado el día 18 de mayo de 2021, y para ello dentro del término interpongo recurso de REPOSICION en subsidio el de APELACION dentro del termino correspondiente y por economía procesal pido se realice el control de legalidad de todo este proceso y se ordene la nulidad constitucional desde el auto admisorio de la demanda por no reunir la demanda la dirección electrónica del demandando porque es comerciante, no haber notificado al demandado en la dirección donde aparece de acuerdo a la cámara y comercio dirección de notificación conllevando ello a la violación del debido proceso, derecho de defensa entre otros derechos violados, condenar en costas y perjuicios a la parte actora de acuerdo a los siguientes **HECHOS, FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.**

HECHOS Y RAZONES

1. La demanda ejecutiva hipotecaria es radicada el 15 de septiembre de 2017 siendo demandante BANCOLOMBIA y demandado JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO, bajo el radicado 2017-625, correspondiendo al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.
2. El 30 de octubre de 2017 el juzgado 21 libra mandamiento de pago.
3. El señor JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO es comerciante inscrito como se acredita con la cámara de comercio que se anexa a este escrito desde el año 2001, y dentro de dicho certificado de cámara y comercio se encuentra la dirección de notificación y correo electrónico, direcciones que se deben anexar en la demanda cuando el demandando es comerciante. Como se evidencia, no se envió la notificación a la dirección registrada en la cámara

- y comercio como tampoco se envió la notificación al correo electrónico del demandado como lo indica el artículo 82 numeral 10 de C.G.P.
4. Pese a que no se hizo la notificación a las direcciones donde aparece registrada en cámara y comercio, se dictó sentencia el 26 de enero de 2018.
 5. Posterior a la sentencia el 21 de marzo de 2018, presenta la parte actora la liquidación del crédito que se corrió traslado el 13 de marzo del 2018 pero la fecha real fue el 12 del mismo mes y año y el 3 de abril de 2018, se aprueba mediante auto la liquidación por su despacho.
 6. El 6 de abril de 2018, la parte actora presenta liquidación actualizada del crédito manifestando su despacho que no es procedente, remitiendo a la parte actora al artículo 446 del C.G.P., es decir al no tener en cuenta la liquidación del 6 de abril de 2018, la que seguía en firme era la del 3 de abril del mismo año.
 7. El 5 de junio de 2018 se agregó al proceso un oficio proveniente del juzgado 1 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, cuyo juzgado de origen es el 24 civil municipal bajo el radicado 24-2017-0007, siendo demandante BANCOLOMBIA y demandado JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO. Es de resaltar que este proceso es para el pago del pagare, objeto del crédito referente al inmueble y proceso que hoy está conociendo su despacho y en donde se hizo parte FONDO NACIONAL DEL AHORRO, donde cancelo el 50% de todos esos créditos.
 8. El 18 de octubre la suscrita presenta el poder otorgado por el señor JAIME ALONSO GIRALDO G, acompañado de incidente de nulidad por falta de notificación, pronunciándose su despacho el 6 de noviembre de 2018 mediante el auto de sustanciación 4259 reconociéndome personería y corriendo el traslado a la parte demandante de la nulidad.
 9. Mediante auto su despacho niega la nulidad impetrada por la suscrita porque insiste su despacho que la notificación fue enviada a la carrera 8 Nro. 13-25 pero haciendo la comparación de la dirección de notificación física a la que su despacho refiere es diferente, porque la dirección física de cámara y comercio dice carrera 8 Nro. 13-25 D2 haciendo referencia al segundo piso y en lo que refiere a la notificación electrónica responde la parte demandante que no es una obligación hacer la notificación al correo electrónico por que es una facultad que el puede hacer, mal interpretando el artículo 291 del C.G.P., lo cual es contrario a lo que transcribe dicha norma.
 10. Conforme a la liquidación en firma por su despacho de fecha 3 de abril de 2018, donde se encuentra capital intereses costos y gastos procesales, la suscrita con asocio con mi poderdante cancelamos un valor superior al que figuraba en la liquidación, y se pidió la terminación del proceso por pago. Dice el artículo 461 del C.G.P. "...si existe liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del juzgado, el juez declara terminado el proceso...". Dice también la norma "...cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los 10 días siguientes a la ----"Su despacho no acepto la terminación del proceso por pago y posterior a ello es que la parte demandante presenta una liquidación del crédito con una serie de anomalías, como es que no se envió mediante el correo inscrito de la parte actora sino por uno totalmente diferente a los inscritos, siendo esto contrario al decreto 806 del 2020.
 11. La parte actora no debía de presentar liquidación del crédito sino presentar actualización del crédito conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., tomando como base la liquidación en firma (3 de abril de 2018), pero a pesar de estas anomalías ha continuado el proceso.
 12. Nuevamente presente la terminación del proceso conforme al artículo 461 en aras que la parte actora solicito la entrega del título y su despacho lo ordeno solicitado, pero nuevamente su despacho niega la terminación manifestando que la liquidación del crédito aportada por la parte actora es de más de \$81.000.000. y el valor que se consignó su despacho lo toma como un abono

del pago, sin tener en cuenta el trámite que se debía surtir frente a la terminación presentada por la suscrita y que la liquidación del crédito no cumplía con lo ordenado en el artículo 446 es decir se debía tomar la liquidación en firme y actualizarla.

13. De igual manera el secuestro a pesar de haberlo requerido su despacho para que rinda cuentas en autos anteriores nuevamente lo requiere, a pesar de que es evidente que no ha cumplido con su función, mientras que mi representado sufre las inclemencias de este proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO:

Empiezo mi escrito con el análisis del artículo 29 de la C.N. referente al proceso de la referencia que dice

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Al momento de presentar la demanda LEASING BANCOLOMBIA debía someterse el proceso al momento de presentar la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G.P Requisitos de la demanda....numeral 10 que dice

“...El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes sus representantes...”.

¿A quienes se le debe notificar a la dirección electrónica?

Dice el artículo 291 del C.G.P., **PRACTICA DE LAS NOTIFICACION PERSONAL**

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:... 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO es comerciante tiene cámara y comercio desde el año 2001, tiene dirección física y electrónica donde recibe notificaciones y estas son

Dirección para notificación judicial: KR 8 # 13 - 25 2 DO Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: distribuidorapielroja@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:8881203

Tanto la negrilla y lo resaltado es mío, con el único propósito que señor juez observe que la parte actora no cumplió con este requisito tan importante tanto en el debido proceso, formalismos de la norma y el derecho de defensa.

Además lo resalto porque su despacho mediante auto que dice

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Radicación: 021-2017-00625

Demandante Banco de Colombia S.A.

Demandado: Jaime Alonso Giraldo Giraldo

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ha pasado al Despacho el presente proceso para resolver la nulidad procesal planteada por la apoderada judicial de la parte pasiva. Del relato realizado por la procuradora judicial, es comprensible que su inconformidad radica en una presunta violación al debido proceso como consecuencia de la

causal nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código G del Proceso, al considerar que su representado no fue legalmente notificado del auto de mandamiento de pago. En efecto, arguye la togada que su representado es un comerciante inscrito en la Cámara de Comercio y tiene varios productos con el banco demandante, incluyendo el leasing, por ello siempre ha dado como dirección de notificación su correo electrónico distribuidorapielroia@hotmail.com, su teléfono que es el mismo desde hace 10 años, y la dirección de su empresa datos registrados por el banco y con sus respectivas actualizaciones como es costumbre por dichas entidades. Que además al correo electrónico se envía mensualmente los extractos bancarios y los mismos aparece la dirección de la oficina del cliente. Causó extrañeza que no se hubiesen enviado las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la dirección de la empresa o al correo electrónico indicado en la carta de instrucciones. Basada en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y violación del debido proceso, teniendo como fundamento el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso. Radicación Demandante Demandado Proceso: 021-2017-00625 Banco de Colombia S.A. Jaime Alonso Giraldo Giraldo Ejecutivo Hipotecario No.0193

Análisis

Destaca que el servicio postal certificó que el deudor demandado señor Giraldo Giraldo sí residía en la **carrera 8 No. 13-25 de esta ciudad. Así se tiene en cuenta que igualmente la citación y posterior notificación por aviso se envió a la carrera 89 No. 18-72 casa 26 de esta ciudad**, y al igual que el hecho anterior, el servicio postal certifica que el citado sí residía en ese lugar. De tal manera como el demandado no compareció al llamado judicial, se procedió legalmente con la remisión de las diligencias propias para notificación por aviso a las direcciones conocidas, esto es carrera 8 No. 13-25 y carrera 89 No. 18-72 casa 26 ambas de la ciudad de Cali, siendo certificadas su entrega por el servicio postal y cumpliendo así la formalidad del art. 292 del C. G. del Proceso.

Parte considerativa

Entre el material documentarlo con valor probatorio para el caso, se observan las actuaciones existente a folios 90, 91 y 97 que trata sobre las gestiones de la citación para diligencia de notificación personal al demandado Jaime Alonso Giraldo, **en la carrera 89 No. 18-72 casa 26 Cali**, conforme las previsiones del art. 291 del C. G. del Proceso; luego a folios 116, 117 y 118 se aprecia el resultado de la diligencia de notificación por aviso conforme lo prevé el art. 292 del C. G. del Proceso, esto fue en la misma dirección, para cuyo efecto la Empresa de Mensajería certificó que el demandado sí residía en dicha dirección. Además de lo anterior existen otras direcciones conocidas como lugar posible para notificar al demandado, en las cuales se intentó el acto pero de alguna u otra manera resultó fracasada.

De acuerdo a la dirección de notificación que aparece el certificado de cámara y comercio, las mismas direcciones donde envía la parte demandante los extractos bancarios desde su oficina es:

Dirección para notificación judicial: KR 8 # 13 - 25 2 DO Municipio: Cali-Valle a dirección donde enviaron la notificación como usted señor Juez ratifica no dice segundo piso y este edificio no tiene portería.

Correo electrónico de notificación: distribuidorapielroja@hotmail.com Teléfono para notificación 1:8881203 y no la dirección suministrada por la parte actora al despacho.

Dice el despacho suyo

Así entonces, considera el Despacho que en todo momento se preservó el debido proceso en pro de las garantías para la defensa del demandado, quien en el discurrir del proceso mostró desidia, para ahora a estas alturas del mismo aprovechar esa incuria pretendiendo retrotraer la gestión jurisdiccional, la cual por demás ajustada a derecho. Vistas como han sido las cosas al interior del proceso, en sentir de esta instancia, no se estructura ninguna causal de nulidad procesal, que así deba declararse. En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Señor Juez decidía no se mostro por parte de mi representado toda vez que una vez reconocida personería, se solicitó la nulidad por indebida notificación.

Respecto a la notificación electrónica dice su despacho en el auto

En lo que respecta a la notificación por correo electrónico, responde la demandante que conforme al art.291 del C. G. del P., es una facultad del interesado utilizar este medio.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Dice claramente la norma CUANDO SE CONOZCA LA DIRECCION ELECTRONICA DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO, es decir la dirección electrónica era de pleno conocimiento de la parte actora, por ello no es una facultad que tiene el demandante de utilizar este medio sino un cumplimiento de la norma.

Esta nulidad fue rechazada por el señor Juez la cual fue recurrida mediante recurso de reposición el cual el señor Juez mantuvo el auto e interpuso el recurso en alzada, pero no aporte el arancel para las copias y por ello se declaró desierto.

La idea no es justificar señor Juez el no aportar el arancel para las copias sino el control de legalidad que le asiste a su despacho en cada actuación, como viene lo explique en la nulidad impetrada y en el recurso.

Lo que significa señor Juez que la falta de notificación es evidente por ello a pesar que después de haberme negado la nulidad por falta de notificación no deja de ser evidente que por esa falta de notificación por esa anomalía tan grande se le violo el derecho que le asistía a mi representado de defenderse, mas aun señor que cuando lo solcito su despacho a pesar de lo que expone la norma cuando se trata de comerciante y que la dirección es errada, su despacho no hace el control de legalidad oficioso es decir continua el proceso con unos derechos violado y el despacho no los evidencia.

Dice el parágrafo segundo del artículo 291

Parágrafo segundo. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Es decir señor Juez tampoco se dio este evento, generando así una violación clara del derecho que le asiste a mi defendido.

Dice el artículo 292 del C.G.P.

Artículo 292. Notificación por aviso. “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”.

Dice el artículo 103

Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y

agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura....Parágrafo tercero. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización...”.

Este artículo aplicable al momento de presentación y notificación de la demanda.

Dice el artículo 132.

Control de legalidad. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades** u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Revisado el auto mediante el cual su despacho negó la nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago de mi representado, la cual fue presentada con el poder a mi conferido, observo señor juez con el respeto que usted y todo su despacho merece que no se hizo un análisis claro respecto a las notificaciones electrónicas, porque no es un capricho hacerla o no hacerla, la norma bien clara refiere a que se realice cuando se conoce.

Ahora si la parte actora manifestó que desconocía la dirección electrónica, o conociéndola no la aporío estaría faltando a la verdad y llevando a su despacho a un error. Ahora señor juez la dirección de notificación que usted resume en el auto y es la que soporta en la demanda no corresponde a la dirección de notificación de mi representado, porque su establecimiento de negocio no es el primer piso conforme a la dirección que hace mención su despacho, la dirección claramente dice segundo piso de la misma dirección referenciada por usted señor Juez, y este inmueble no tiene portería o una persona encargada de recibir correspondencia, para que se dé aplicación de este código referenciada a unidades cerradas. Es decir, señor Juez continua su despacho sosteniendo una debida notificación, a una dirección que no corresponde a JAIME ALONSO GIRALDO, conforme lo pruebo con el certificado de cámara y comercio. Mas aun cuando señor Juez, su despacho debía de apegarse a los lineamientos de la dirección electrónica que debía de suministrarse y realizar la misma a esa dirección electrónica conforme esta demostrado en las normas transcritas en este escrito.

Es decir señor Juez se ha condenado a una persona sin un debido procedimiento, se ha condenado a una persona sin haberlo escuchado. Es cierto y así esta en el plenario esta togada ha seguido actuando dentro del mismo, pero haciendo nuevamente énfasis, que este proceso, tiene una sentencia con un vicio o una violación constitucional que es el debido proceso y el derecho de defensa que toda persona tiene sumado a ello el artículo 4 , 7 y 13 del C.G.P., y he pedido ante su despacho este derecho que le asiste a mi defendido, pero su despacho manifestó en el auto que es decidía de mi representado a no presentarse a ejercer el derecho de controvertir y de defenderse.

Señor juez el demandante, quien también inicio un proceso que por reparto correspondió al juzgado 24 civil municipal de fecha enero 2017 donde el demandado es el mismo y lo que pretende es el pago del crédito hipotecario del cual conoce también su despacho el cual tiene sentencia y está en el juzgado 1 civil municipal de ejecución de sentencia de Cali, donde ya pidieron remanentes y que el fondo nacional de Garantías se hizo presente en el proceso con radicación 24.2017.0007, porque esta entidad le había cancelado el 50% de las obligaciones tanto hipotecarias como demás crédito al hoy demandante, hecho este que no tuvo en cuenta la parte actora al momento de liquidación del crédito.

Ahora señor Juez, existe una liquidación del crédito aprobada por su despacho, de la cual nos acogimos conforme dice el artículo..... notificado en estados el 3 de abril de 2018, es decir el valor de los \$20.000.000., es de acuerdo a la liquidación aprobada por su despacho, y costas no como un abono sino como un pago.

También Señor Juez lo he pedido en repetidas oportunidades el requerimiento al secuestre porque se sabe que este inmueble esta alquilado y jamás se ha puesto ante su despacho los dineros de los cánones de arrendamiento, que si se hubiesen consignado a su despacho la obligación estaría totalmente cancelada hasta antes de haber consignado el pago total de la liquidación aprobada por su despacho en abril de 2018. A demás de ello señor Juez existían unos insumos químicos perecederos dentro del inmueble al momento de hacer el secuestro del inmueble que de acuerdo a las pruebas que soportan tenían un valor de \$180.000.000., un vehículo y unos frascos que son de esmaltes donde se iban a embazar los insumos. Estos productos no los puso el secuestre a disposición del despacho y mucho menos de mi representado porque según ellos nunca lo pudieron contactar, pero si le enviaba mes a mes a su correo electrónico distribuidorapielroja@hotmail.com la parte demandante el extracto bancario de sus obligaciones.

Esto para explicarle señor Juez que no fue decidía de no comparecer al proceso mi representado. El demandante fue el principal promotor de la quiebra de mi representado, porque ningún comerciante quiere perder todo lo que en vida ha conseguido, su propia empresa y sacar a sus trabajadores dejar unas familias incluyendo la de mi representado sin ingresos mensuales, solo por desidia, con todo respeto señor Juez no es cierto.

A su despacho presente unos valores de arrendamiento del inmueble, y fue solo unos días después de pedir nuevamente el requerimiento al secuestre, que el secuestre llamara al número celular de mi representado el cual no está registrado en las notificaciones de cámara y comercio que mi representado para informarle que tenia solo \$16.000.000., como ahorros de los cánones de arrendamiento, que no sabia que lo que existía ahí eran insumos, y que los frascos estaban por ahí y el vehículo estaba en un parqueadero, además de ello pese a los requerimientos realizados por la suscrita a su despacho nuevamente le corre términos al secuestre para que rinda cuentas pese a que en autos anteriores ya lo había requerido sin que lo realizara conforme lo había ordenado en autos.

El artículo 461 de C.G.P., hace referencia al pago total de la obligación, y si la misma no llenaba las expectativas de la liquidación en firme el despacho debía pronunciarse al respecto, y no aceptar la liquidación presentada de la forma como la presento por un correo inexistente y no como lo ordena el artículo 446 numeral 4

Dice También el artículo 133-8 que existe nulidad cuando no se cita en debida forma al ministerio publico o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Dentro del proceso existe señor Juez sin que se haya tenido en cuenta un certificado de tradición del inmueble solicitado en remate que en repetidas veces he solicitado se sirva tenerlo en cuenta donde se encuentra inscrito el embargo de la UGGPP, sin que su despacho se pronuncie sobre el mismo o se cite a dicha entidad. Este cobro de la UGPP, que asciende a mas de \$300.000.000., es porque mi representado no pago la seguridad social de sus empleados porque su empresa, los insumos y materia prima habían quedado embargados y por ello esta entidad inicio el proceso coactivo y ya inscribió la medida en el certificado de tradición, del bien inmueble que solicita el demandante se remate.

Cuando presento el pago de la obligación y consigno el valor ante el banco agrario, muchos meses después la parte actora presenta una liquidación del crédito, que se puede observa totalmente ilegible, donde no incluye el pago que ya había efectuado EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, que las tarjetas de crédito ya se habían cancelado conforme lo anexo con este escrito, y además de un correo no

inscrito por la parte actora muy a pesar de lo dicho en el decreto 806 del 2020 del artículo 103 del C.G.P., de lo referenciado por el C.S.J., haciendo referencia a la inscripción de los correo electrónicos si no se habían suministrados, en el caso particular la apoderada de la parte actora desde la demandan había aportado su correo electrónico por lo tanto era conocido. Muy a pesar de ello y así está probado en el traslado con liquidación no legible y sin el protocolo de liquidación de créditos, lo envían de un correo no inscrito.

Frente a este hecho hice referencia, pero su despacho no le dio relevancia porque el contenido identificaba al demandado.

DERECHOS VULNERADOS:

Derecho al debido proceso, a la defensa, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a la vivienda digna, derecho a tener un juicio con las normas existentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE ACUERDO AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 446, 461,462, 466, 291,292 132, 133 numeral 8, 2, 4,711,13, 14, 72, 42 y s.s. y demás normas concordantes.

PETICION:

1.-De acuerdo a las razones de hecho y de derecho, solicito a su despacho de la manera mas respetuosa se sirva Reponer para revocar el auto notificado el 18 de mayo del presente años el cual niega la terminación del proceso por no estar de acuerdo la suscrita con las razones y pruebas que considero su despacho para negarlas. De igual manera que el nuevo requerimiento al secuestre es dilatar la rendición de cuentas que debe de realizar referente al inmueble y demás bienes que se encontraban en el, sin que exista sanción alguna por las faltas evidentes a su función como secuestre.

2.Si su despacho decide no revocar el auto, solito de la manera mas respetuosa se sirva concederme el recurso de apelación.

3.- Por economía procesal solicito a su despacho se sirva dar tramite al control de legalidad que he puesto en conocimiento en este escrito conforme lo manifestado en el y las pruebas que anexo.

4. Solcito por economía procesal se sirva declara la nulidad constitucional desde el auto admisorio de la demandan conforme lo he manifestado en este escrito.

PRUEBAS:

1.- Se sirva solicitar el expediente 2017-0007 proveniente del juzgado 24 Civil Municipal de Cali y que esta cursando en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la Ciudad de Cali.

2.- Se sirva citar y hacer comparecer al Fondo Nacional del Ahorro hoy Cisa, en calidad de garantes de este proceso. Direccion electronica agonzalez@garantiascaribe.com

3.- Se sirva citar a la UGPP para que sea incluido dentro del proceso servicioalciudadano@ugpp.gov.co toda vez que existe en el certificado de tradición del inmueble pretendido para remate embargo por esta entidad.

4.- Certificado de cámara y comercio del señor JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO, para demostrar la dirección de correspondencia, porque es comerciante,

Bancolombia

COMPROBANTE DE PAGO - CARTERA CASTIGADA

NO. DE CUENTA: **30000000000000000000**

FECHA DE PAGO: **2018 12 13**

CI. CLIENTE: **3177847510161515**

PERSONA QUE REALIZA EL PAGO: **Corporación**

PERSONA QUE REALIZA EL PAGO: **Jaime Alonso Giraldo Giraldo**

TIPO DE PRODUCTO: **790 DE PRODUCTO**

DEPOSITOS: TAQUILLA DE CREDITO ASESORADO MONTO TOTAL

PRESTAMOS: ASESORADO MONTO TOTAL

DEBITO A CUENTA: COMERCIAL ASESORADO

EFECTIVO: MONTO TOTAL

MONTO DE PAGO: **\$ 3.000.000**

MONTO DE CREDITO: **\$ 3.000.000**

MONTO DE DEBITO: **\$ 0,000.000**

MONTO TOTAL: **\$ 3.000.000**

ESPAÑO PARA LAS FIRMAS DEL TITULAR DE LA CUENTA SEGUN CONDICIONES DE LA TARJETA DE FIRMAS

Para: *Jaime Giraldo*

Para: *Jaime Giraldo*

Bancolombia

COMPROBANTE DE PAGO - CARTERA CASTIGADA

NO. DE CUENTA: **30000000000000000000**

FECHA DE PAGO: **2018 12 13**

CI. CLIENTE: **3177847510161515**

PERSONA QUE REALIZA EL PAGO: **Corporación**

PERSONA QUE REALIZA EL PAGO: **Jaime Alonso Giraldo Giraldo**

TIPO DE PRODUCTO: **790 DE PRODUCTO**

DEPOSITOS: TAQUILLA DE CREDITO ASESORADO MONTO TOTAL

PRESTAMOS: ASESORADO MONTO TOTAL

DEBITO A CUENTA: COMERCIAL ASESORADO

EFECTIVO: MONTO TOTAL

MONTO DE PAGO: **\$ 4.100.000**

MONTO DE CREDITO: **\$ 4.100.000**

MONTO DE DEBITO: **\$ 0,000.000**

MONTO TOTAL: **\$ 4.100.000**

ESPAÑO PARA LAS FIRMAS DEL TITULAR DE LA CUENTA SEGUN CONDICIONES DE LA TARJETA DE FIRMAS

Para: *Jaime Giraldo*

Bancolombia

COMPROBANTE DE PAGO - CARTERA CASTIGADA

NO. DE CUENTA: **30000000000000000000**

FECHA DE PAGO: **2018 12 13**

CI. CLIENTE: **3177847510161515**

PERSONA QUE REALIZA EL PAGO: **Corporación**

PERSONA QUE REALIZA EL PAGO: **Jaime Alonso Giraldo Giraldo**

TIPO DE PRODUCTO: **790 DE PRODUCTO**

DEPOSITOS: TAQUILLA DE CREDITO ASESORADO MONTO TOTAL

PRESTAMOS: ASESORADO MONTO TOTAL

DEBITO A CUENTA: COMERCIAL ASESORADO

EFECTIVO: MONTO TOTAL

MONTO DE PAGO: **\$ 50.000**

MONTO DE CREDITO: **\$ 50.000**

MONTO DE DEBITO: **\$ 0,000.000**

MONTO TOTAL: **\$ 50.000**

ESPAÑO PARA LAS FIRMAS DEL TITULAR DE LA CUENTA SEGUN CONDICIONES DE LA TARJETA DE FIRMAS

Para: *Jaime Giraldo*

Bancolombia

COMPROBANTE DE PAGO - CARTERA CASTIGADA

NO. DE CUENTA: **30000000000000000000**

FECHA DE PAGO: **2018 12 13**

CI. CLIENTE: **3177847566945411611**

PERSONA QUE REALIZA EL PAGO: **Corporación**

PERSONA QUE REALIZA EL PAGO: **Jaime Alonso Giraldo Giraldo**

TIPO DE PRODUCTO: **790 DE PRODUCTO**

DEPOSITOS: TAQUILLA DE CREDITO ASESORADO MONTO TOTAL

PRESTAMOS: ASESORADO MONTO TOTAL

DEBITO A CUENTA: COMERCIAL ASESORADO

EFECTIVO: MONTO TOTAL

MONTO DE PAGO: **\$ 1.500.000**

MONTO DE CREDITO: **\$ 1.500.000**

MONTO DE DEBITO: **\$ 0,000.000**

MONTO TOTAL: **\$ 1.500.000**

ESPAÑO PARA LAS FIRMAS DEL TITULAR DE LA CUENTA SEGUN CONDICIONES DE LA TARJETA DE FIRMAS

Para: *Jaime Giraldo*



Recibo No. 7494242, Valor: \$3.000

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820X40FHH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO
Identificación: C.C. 70828937
Nit: 0070828937 - 5
Domicilio principal: Cali-Valle

MATRÍCULA

Matrícula No.: 559713-1
Fecha de matrícula : 03 de Mayo de 2001
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 31 de Diciembre de 2018
Grupo NIIF: Grupo 3

* La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que *
* la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula *
* mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). *

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 8 # 13 - 25 2 DO
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: distribuidorapielroja@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 8881203
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 8 # 13 - 25 2 DO
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: distribuidorapielroja@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 8881203
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona natural JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4645

Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: DISTRIBUIDORA PIELROJA
Matrícula No.: 559714-2
Fecha de matrícula: 03 de mayo de 2001
Último año renovado: 2018
Dirección: KR 8 # 13 - 25
Municipio: Cali

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

Embargo de: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Contra: GIRALDO GIRALDO JAIME ALONSO
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTRIBUIDORA PIELROJA

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No. 1766 del 30 de mayo de 2017
Origen: Juzgado 32 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de junio de 2017 No. 1556 del libro VIII

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 08 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 HORA: 10:47:35 AM

